

Hay que transformar la pretensión que ante los órganos del poder público se ejercita en pretensión de naturaleza constitucional, dando al asunto aspecto constitucional.

Madrid, 12 de junio de 1985.—Luis Díez Picazo y Ponce de León.—Firmado y rubricado.

*Voto particular que en el recurso de amparo núm. 644/1984, formula el Magistrado don Francisco Pera Verdaguier.*

El Magistrado que suscribe, Francisco Pera Verdaguier, que mostró oportunamente su discrepancia respecto a la Sentencia dictada en este recurso constitucional de amparo, la formaliza mediante este voto particular, comprensivo de los razonamientos que en su sentir deben conducir a la denegación del amparo solicitado.

Primero.—Esta misma Sala, con cita del art. 44.1. a) de la LOTC, declaró en Auto de 27 de junio de 1984 (R. A. núm. 321/1984), reiterando doctrina anterior, que los recursos a que el mencionado precepto legal alude no son todos los procedimientos judiciales posibles, y que debe entenderse el mandato legal limitado a aquellas vías que sean razonablemente útiles para obtener la satisfacción del derecho violado, y ha insistido también en que no debe acudir al Tribunal Constitucional, en vía de amparo, sin haber realizado ningún tipo de actuación ante los Tribunales ordinarios, porque respecto de las actuaciones judiciales la intervención del mismo posee, en algún sentido, un carácter subsidiario y sin que la expresión «recurso» pueda entenderse limitada a los remedios que merezcan ese calificativo, de acuerdo con la técnica del Derecho procesal.

La propia Sala Segunda, en supuesto quizá aún más próximo al actual, declaró en Auto de 13 de marzo del corriente año (R. A. 918/1984), con invocación del art. 44.1. a) de la LOTC, que parece claro que no se puede acudir directamente ante este Tribunal sin instar previamente del órgano de la jurisdicción ordinaria pretendidamente causante del quebranto o violación que repare el mismo, y tan sólo al no ser atendida su petición será lícito promover el remedio del amparo constitucional, posibilidad de instar que la reparación en la vía ordinaria —con la consiguiente invocación del derecho vulnerado— que no desaparece por la circunstancia de haberse dictado ya una Sentencia en el proceso, situación ante la cual —prosigue nuestro texto— las posibilidades son plurales, sin que

sea el lugar y la ocasión adecuadas para su exhaustiva referencia, bien que quepa señalar la deducción de pretensiones de nulidad por vía incidental o, minimamente, con la puesta de relieve ante el órgano jurisdiccional de la situación creada, del derecho de que se cree asistido el interesado marginado en esa fase del proceso, y de la petición que estime pertinente, determinante todo ello de la resolución o resoluciones que aquel juzgador crea adecuadas.

Segundo.—En el caso presente la parte recurrida en casación, que se personaba en tal trámite el día 9 de febrero de 1984, presenta un nuevo escrito en 19 de julio poniendo de manifiesto que no se había proveído su escrito de personación y solicitando se acordara de conformidad con lo interesado, mientras en el interin —con fecha 9 de abril— se había dictado Sentencia, notificada el 26 de julio, ante cuya situación dicha parte, hoy recurrente en amparo, se limita a solicitar de la Sala Sexta del Tribunal Supremo la expedición y entrega de una certificación de la Sentencia y de la diligencia acreditativa del extravío de su escrito de personación.

Hay que poner de relieve también otros dos importantes factores, cuales son que personado el recurrido (aquí demandante en amparo) el 9 de febrero de 1984, sin que se provea su escrito, permanece inactivo hasta el 19 de julio, y que, en todo caso, su personación tuvo lugar después de haber expirado el tiempo por el que había sido emplazado. Todavía se puede añadir que a lo sumo la vulneración del derecho fundamental pretendida, en manera alguna pudo producirse en la Sentencia, sino con anterioridad, siendo de índole remediable.

Los criterios seguidos por esta Sala ante situaciones no diferenciadas —en lo que importa— de la de autos, parece deben también ser aceptados en ésta, reiterando que no es lícito acudir a la constitucional vía de amparo denunciando vulneraciones de derechos fundamentales cometidas en el curso de un proceso judicial, sin haber deducido previamente petición alguna ante el órgano presuntamente infractor, exigencia que deriva de los preceptos relacionados en el fundamento, que antecede, y que tienen su adecuada justificación en la necesidad de respetar tanto las posibilidades de reparación atribuidas a los Tribunales ordinarios, como el carácter subsidiario y terminal de la función atribuida en este orden al Tribunal Constitucional, evitando de este modo que el mismo se constituya en una permanente y abierta posibilidad de reparador de toda infracción procedimental invocada como cometida por cualesquiera jueces o tribunales.

Madrid, 13 de junio de 1985.—Francisco Pera Verdaguier.—Firmado y rubricado.

## 14792 Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 256/1985. Sentencia número 72/1985, de 13 de junio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Bague Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguier, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 256/1985, promovido por el Defensor del Pueblo, contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto», (contenido en la Sección 19, Servicio 01, (Ministerio y Subsecretaría), Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 31 de diciembre de 1984. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguier, quien expresa el parecer del Tribunal.

### I. ANTECEDENTES

1. En 27 de marzo de 1985, el Defensor del Pueblo, en ejercicio de la legitimación conferida por los arts. 162.1 de la Constitución, 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Transitoria de la Ley 32/1984, de 2 de agosto» (contenido en la Sección 19, Servicio 01, (Ministerio y Subsecretaría), Capítulo 4, Artículo 48, Concepto 483, Programa 311 A, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, por estimar que el

mismo vulnera los arts. 28.1 y 7 de la Constitución, con la súplica de que se dicte en su día Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del mismo.

2. Como antecedentes de su recurso, el Defensor del Pueblo señala las siguientes:

a) Se refiere a la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, en relación a la partida presupuestaria de 800 millones de pesetas para las Centrales Sindicales, cuya distribución se fijaba con arreglo al criterio de «proporción a su representatividad» y a las diversas vicisitudes a que dio lugar su aplicación, incluidas las Sentencias de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1982 y del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1983, posteriormente revocada por el Tribunal Constitucional, en Sentencia núm. 102/1983, de 18 de noviembre, referente a los recursos de amparo acumulados 202 y 22 de 1983, promovidos por la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (C.C.OO), al entender que la falta de emplazamiento de ambas centrales vulneraba el art. 24.1 de la Constitución Española, por lo que, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, ordenó retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de recepción del expediente por la Audiencia Nacional.

La Audiencia Nacional dictó sentencia el 7 de julio de 1984, previos los trámites procesales de rigor, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la C.N.T., sentencia confirmada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 7 de noviembre de 1984.

b) La Ley de 13 de julio de 1983, de Presupuestos Generales del Estado, estableció, de nuevo, dentro de la Sección 19 (Trabajo y Seguridad Social), una subvención, de 896 millones de pesetas, en el Servicio 01, Capítulo 04, concepto 483, que quedaba redactado de la siguiente forma:

«A las Centrales Sindicales más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hace referen-